



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero Y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 963/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El día 17 de abril de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx, por los daños sufridos en un accidente debido a la ausencia de bordillo en una acera.



Expone que el día 4 de abril de 2008, a la entrada del Colegio Público de xxxx1, al ir a buscar a su nieto, y como consecuencia de tener que hacer una maniobra para dejar pasar un autocar, rajó la rueda por no tener bordillo la acera.

Solicita una indemnización de 126,17 euros, conforme al presupuesto que adjunta.

**Segundo.-** El 7 de abril de 2008 se procede al nombramiento de instructor, de lo que es notificado el reclamante.

**Tercero.-** El 16 de junio de 2008 se incorporan al expediente diversas fotografías del estado del neumático del vehículo del reclamante y se toma declaración a un testigo que confirma que los hechos se produjeron en la forma descrita en la reclamación.

En el expediente consta también el informe de un técnico municipal en los siguientes términos:

“- Que recientemente se ha ejecutado acera en la calle xxxx2 por parte del servicio de obras municipal (...) debido a la gran cantidad de solicitudes para su ejecución por parte de los padres que van a buscar a sus hijos.

»- Que el frente de la mayoría de las parcelas a las que da la acera pertenecen a un sector apto para urbanizar pendiente de desarrollar por lo que las aceras definitivas deberán ser realizadas por los promotores de dicho sector.

»- Es por esto que el Ayuntamiento procedió a efectuar la acera sin bordillo físico para que resultase más económica, puesto que deberá ser demolida cuando se desarrollen los sectores a los que da frente.

»- Por otro lado, la opción de ejecutar una acera con bordillo es opcional siendo más una solución constructiva que una obligación constructiva (...).

»- En todo caso, los daños en el vehículo del reclamante derivan de una maniobra para evitar un autocar, es decir, de una acción del reclamante (...).”



**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, éste no presenta alegaciones.

**Quinto.-** El 10 de septiembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria, sobre la base del contenido del informe técnico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de éste, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

**5ª.-** Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante a la vista de la prueba practicada, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el supuesto objeto de análisis, este Consejo Consultivo no se muestra conforme con la propuesta de resolución por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque independientemente de la calificación urbanística de los terrenos colindantes a la acera, lo cierto es que el Ayuntamiento está obligado a mantener sus calles, como bienes de dominio público que son, en condiciones adecuadas de seguridad para su uso, tanto por los peatones, como por los vehículos que por ellas transiten.

- En segundo lugar, porque a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, después de definir la acera como un elemento del itinerario peatonal que específicamente está concebido para el tránsito peatonal, dispone que "Si la acera lindara con un jardín o espacio público, dispondrá en ese linde de un bordillo entre 0,10 y 0,15 metros elevado sobre la misma (...)".

De todo lo anterior se desprende que el Ayuntamiento de xxxxx incumplió su obligación de construir una acera que reuniera todos los requisitos reglamentariamente exigidos y, por ello, resulta procedente la estimación de la reclamación.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización que ha de percibir el reclamante, este Consejo Consultivo considera adecuada la de 126,17 euros, conforme al presupuesto presentado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.